



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 SANTIAGO DE COMPOSTELA

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

3 0 MAR 2009 NOTIFICACIÓN

2 7 MAR 2009 RECEPCIÓN

ILUSTRE COLECCIÓN DE PROCURADORES DE SANTIAGO

SENTENCIA: 00038/2009

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 772 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. NATALIA HERMIDA RICO, BRUNO GONZALEZ MAURIZ, LUIS CALVO TEIJO, JOSE MANUEL BLANCO SUAREZ, GUILLERMO SANCHEZ FOJO, MARIA DEL MAR GOMEZ CASAL, MARIA DEL PILAR FERREIRO DIAZ, MARIA DEL CARMEN ESPADA CORTIZAS, ANGEL PERFECTO CASTRO RICO, MANUELA PEREZ SEQUEIROS, RAFAEL PAZOS LOURO, DOLORES TERESA PAZOS FERNANDEZ, JOSE CARLOS FREIRE LOPEZ, PAULA PITA GARCIA, JOSE GONZALO DOCE VERGARA, MARIA DEL CARMEN INSUA, JACOBO DOCE PITA, MARIA ISABEL MOURIZ PRIETO DIRECCION NACIONAL DE TERRA GALEGA
 Procurador/a Sr/a. JOSE MARTINEZ LAGE
 Contra D/ña. DIRECCION NACIONAL DE TERRA GALEGA
 Procurador/a Sr/a. OSCAR PEREZ GORISX

En Santiago de Compostela, a veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Mónica Sánchez Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santiago de Compostela, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 772/2008, seguido a instancia de D. Juan Gato Díaz, Dª Asunción Méndez Vilalta, Dª Natalia Hermida Rico, D. Bruno González Matriz, D. Luis Calvo Teijo, D. José Manuel Blanco Suárez, D. Guillermo Sánchez Fojo, Dña. Mª del Mar Gómez Casal, Dña. Mª del Pilar Ferreiro Díaz, Dña. Mª del Carmen Espada Cortizas, D. Angel Perfecto Castro Rico, Dña. Manuela Pérez Sequeiros, D. Juan Rico Rodríguez, D. Rafael Pazos Louro, Dña. Dolores Teresa Souto Fernández, D. José Carlos Freire López, Dña. Paula Pita García, D. Antonio Montero Martínez, D. José Gonzalo Doce Vergara, Dña. Mª del Carmen Insua, D. Jacobo Doce Pita y Dña. Mª Isabel Motriz Prieto, representados por el Procurador de los Tribunales D. Xosé Martínez Lage y defendidos por el Letrado D. José López Balado, contra Terra Galega, representada por su Presidente D. Pablo Padín Sánchez, y representada por el Procurador D. Oscar Pérez Goris y defendida por el Letrado D. José M. Roibás Vázquez, sobre acción de impugnación de acuerdos del partido político y vulneración del derecho de asociación, interviniendo asimismo el Ministerio Fiscal en defensa de los intereses que le son propios, viene en dictar la siguiente:





SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero. Por el Procurador Sr. Martínez Lage, obrando en la referida representación, se formuló demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dicte sentencia "declarando que la demandada ha violado los derechos fundamentales de asociación y partidos políticos de los demandantes, reconocidos constitucionalmente, declarando igualmente la nulidad tanto de las convocatorias como de los acuerdos ilegalmente adoptados tanto en el Consello Político celebrado en Santiago de Compostela el 3 de junio de 2008, como del Congreso Político fundamentado en el anterior y celebrado ilegalmente en la ciudad de Santiago con fecha 12 de julio del mismo año, motivadores de esas violaciones, y se libre mandamiento asimismo al Registro de Partidos Políticos del Ministerio de Interior para la no inscripción de los mencionados acuerdos, o, en su caso, se revoque la inscripción si ya estuviere efectuada para la ejecución de la sentencia condenatoria, que deben quedar sin efecto alguno. Con reserva de acciones civiles que puedan asistir a los actores por los daños que se les hayan causado con motivo de las acciones y los acuerdos cuya nulidad se solicita, y todo ello con expresa condena en costas del procedimiento a la parte demandada". Como fundamento de tal pretensión alegaba : - Los actores son todos ellos afiliados y miembros del partido político Terra Galega, siendo la Dirección Nacional uno de los principales órganos de administración, gobierno y representación del partido; - Ha habido una conculcación de derechos fundamentales continuada en el tiempo, llevada a cabo por el Presidente D. Pablo Padín, apoyado por una ínfima minoría de afiliados, que aprovechándose de sus cargos en el partido han intentado secuestrarlo para hacerse con el gobierno de éste, desposeyendo a los demás de derechos que ostentan en virtud de la voluntad de la amplísima mayoría de miembros y afiliados del partido; - El 28 de mayo de 2008 se convoca presuntamente por el Presidente del partido para el Consello Político que se celebraría el 3 de julio., siendo el órgano máximo entre congresos, y siendo el único punto del orden del día : Congreso del Partido Político; - En la convocatoria hay irregularidades pues se establece una única convocatoria, sin hacer mención a la



preceptiva segunda convocatoria, no se convocó a algunos miembros natos del Consello (como Juan Gato Díaz, coordinador general, y Asunción Méndez Vilalta, de la Agrupación Local de Carballo), y falta concreción en el orden del día; se convocó por e-mail reenviado a direcciones que en muchos casos estaban obsoletas, quedando mucha gente sin citar, y existiendo muy poco margen entre la convocatoria y la celebración, no llegando a cinc días cuando al menos habrían de ser quince; - Pese a las irregularidades se celebró el Consello Político, sin la presencia, por ejemplo, de D^a Asunción Méndez, y no se presenta en el Consello la lisyta de compromisarios para el Congreso, ni el censo de afiliados con sus finchas; - El 5 de junio de 2008 se remitió burofax al presidente para que convocase un nuevo Consello para subsanar irregularidades, pero la petición fue desoida; también por el Coordinador General se requirió a pablo Padín y a Sandra Souto el acta del acuerdo político, sin que se le hubiera facilitado; - El Coordinador General, ante estos hechos, convocó a todos los miembros de la Dirección Nacional, incluido el Presidente, para aclarar la situación del partido, a una reunión el 9 de junio, y ese mismo día el Presidente mando un burofax manifestando que en el Consello se habían adoptado unos acuerdos y que el acta completa de la reunión será suscrita por la Mesa del Partido y después estará a su disposición, pero sin que esto fuese cierto, pues se le negó el acceso al acta; - En esa junta del 9 de junio se deja constancia de los diversos defectos de la convocatoria del Consello Político y en las actuaciones realizadas en materia de afiliaciones y la designación de compromisarios; - El 26 de junio de 2008 se remite nuevo burofax al Presidente para que convoque una reunión el 30 de junio, y ese mismo día el Vicecoordinador Sr. Sánchez Fojo recibe un mensaje de móvil del Secretario de Finanzas Xermán Tobío convocando a la continuación del Consello Político, a lo que se le contesta que ni es la persona ni la forma en que se debe convocar; ante la falta de reunión por el Presidente, D. Juan Gato, como Coordinador General convoca a reunión a la Dirección Nacional el 8 de julio, a la que no comparecen ni el Presidente ni el Secretario de Finanzas, lo que hace inviable el desarrollo del orden del día, por lo que se convoca a nueva reunión el 11 de julio para adoptar las medidas legales necesarias para impugnar el Congreso fuera de la legalidad acordado por el Presidente D. Pablo Padín; - Se tiene constancia de la celebración del Congreso Político el 12 de julio de 2008 a través de los medios de comunicación, pues no hubo comunicación formal alguna por parte del presidente, ni éste hizo públicos los acuerdos en él adoptados, obligando a esta parte a acudir a la vía judicial.



Segundo. Examinada la jurisdicción y competencia para conocer de la demanda planteada, se admitió ésta a trámite, dando traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que contestaran en el plazo de veinte días, transcurridos los cuales por el Procurador Sr. Pérez Goris, en representación de D. Pablo Padín Sánchez, como Presidente de Terra Galega, se presentó escrito de contestación, interesando que se desestime la demanda con expresa imposición de costas a los demandantes, y alegando : - Excepción de falta de legitimación activa de la Dirección Nacional de Terra Galega y de D. Juan Gato Díaz, pues un órgano del partido está demandando al propio partido, siendo incluso al propio Juan Gato al que le correspondería contestar a la demanda como representante legal del partido político; además en el acta de la Dirección Nacional de 11 de julio de 2008 se faculta para demandar los acuerdos del Congreso Político pero no los del Consello Político; - Los acuerdos del Consello Político se adoptaron el 3 de junio de 2008 y fueron impugnados el 23 de julio, por lo que la acción ha de considerarse caducada; - No es verdad que D^a Asunción no fuese convocada, fue llamada por teléfono, y a través de su compañero de la Corporación de Carballo D. Manuel Andrade, y respecto a Juan Gato es incierto que no se le haya convocado, pues de hecho fue a la reunión y se ausentó de la misma voluntariamente con anterioridad a su terminación; - No existe en los estatutos previsión alguna sobre el tiempo que ha de mediar entre la convocatoria y el Consello, y tampoco que haya que prever una segunda convocatoria; por lo demás, la lista de compromisarios, censo, fichas y comprobantes bancarios estaban en la Mesa, y nadie manifestó la existencia de irregularidades, existiendo quejas únicamente después de que las votaciones no fueran favorables a lo pretendido por los demandantes; -. El acta del Consello, según el artículo 19 de los Estatutos la avala la Mesa del mismo y no el Coordinador General; - No fueron convocados los representantes comarcales, presidentes de Cámaras, miembros del Gobierno.... Pues ello es imposible porque no existen; - El Consello se suspendió por solicitud de varios miembros para llegar a acuerdo que evite la ruptura del partido y así se recoge en el acta, y asimismo el acta de la reanudación es firmada por todos los asistentes; - Al impugnar los acuerdos del Congreso de 12 de julio no alega la parte actora las concretas irregularidades o ilegalidades a que se refiere, por lo que no puede rebatirse la pretensión, y mal puede el Juzgador entrar a valorar los mismos.



Por el Ministerio Fiscal se contesta a la demanda haciendo referencia a la normativa aplicable y a lo que se considere acreditado en el acto del juicio.



Tercero.- Contestada la demanda se convoca a las partes a AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO para el día 13 de enero de 2009, en la que las partes se ratificaron en sus alegaciones, se hicieron las aclaraciones pertinentes, a fin de fijar el objeto de debate, y tras resolverse las excepciones procesales planteadas, las partes se pronunciaron sobre los documentos aportados, y propusieron la prueba que estimaban conveniente a su derecho, siendo admitida la que se estimó pertinente y útil para la causa. Seguidamente se procedió a señalar la fecha del juicio.

Cuarto, Abierto el acto del juicio el día 9 de marzo de 2009, y comparecidas las partes y el Ministerio Fiscal, se procede a la práctica de la prueba, consistente en documental, interrogatorio de parte y testifical. Y, a continuación, las partes y la representante del ministerio Fiscal formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un resumen de las pruebas practicadas en relación a ellos, e informando sobre los argumentos jurídicos de sus pretensiones. Tras lo cual, el juicio quedó visto para sentencia.

Quinto, En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte demandante, según el suplico de la demanda, se ejercita la acción de impugnación de las convocatorias y acuerdos adoptados tanto en el Consello Político de 3 de junio de 2008, como en el Congreso Político de 12 de julio de 2008, por entender que los mismos vulneran los derechos fundamentales de asociación y de partidos políticos de los demandantes, así como que se libre mandamiento al Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior para que no se lleve a efecto la inscripción de los acuerdos, o, en su caso, se revoque la que pueda haberse hecho.



Dada la petición hecha, se apoya la pretensión de la actora en lo dispuesto en el artículo 8,2º,d) de la Ley de Partidos Políticos 1/2002, según el cual "2. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, los siguientes: ... d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos"; derecho de los afiliados que es asimismo reconocido con carácter general en la Ley de Asociaciones 1/2002, cuyo artículo 21 ,d) recoge la misma posibilidad de impugnación de acuerdos para los asociados, y cuyo artículo 40 otorga la competencia para conocer de estas pretensiones al orden jurisdiccional civil en cuanto las mismas se derivan del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. El artículo 6,4º de los Estatutos del partido Político aportados con la demanda recoge también este derecho de impugnación de acuerdos.

Tal y como se estableció en la audiencia previa, con el fin de fijar el objeto de debate, la pretensión de la demandante se centra en la consideración de que los acuerdos adoptados en esos órganos del partido son nulos porque fueron irregulares las convocatorias para las reuniones del Consello Político, así como del Congreso Político fundamentado en la incorrecta celebración del anterior, y tal nulidad la basan en la existencia de una vulneración del derecho fundamental de asociación del artículo 22 de la Constitución, y en concreto en relación a la participación en el partido político al que están afiliados, y a través del cual se ejerce el derecho de participación en los asuntos públicos del artículo 23 CE , el cual se entiende vulnerado por la forma en que determinados miembros del partido político Terra Galega llevaron a cabo las convocatorias para Consello Político y Congreso del partido, entendiéndose que con su proceder privaron a una mayoría de ese partido de intervenir libremente y decidir en asuntos de interés esencial para la marcha de éste, habida cuenta de que conforme al artículo 6 de la Constitución Española "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos". Asimismo, como fundamento de tal vulneración, se señala la falta de comunicación de los acuerdos a los afiliados, privándoles de conocer los mismos, y extendiéndose esa privación incluso a órganos fundamentales del partido como el Coordinador General D. Juan Gato.



Resulta evidente la vinculación de la pretensión ejercida con derechos fundamentales constitucionalmente recogidos, y es por ello que en el presente procedimiento interviene el Ministerio Fiscal. De la valoración de los concretos motivos de impugnación que hace la parte demandante habrá de deducirse si realmente existe una vulneración de tales derechos, o si las irregularidades que en su caso puedan haberse cometido quedan dentro de la legalidad ordinaria o cumplimiento de los estatutos del concreto partido político, sin que pueda verse esa vulneración constitucional que según se desprende de la demanda (suplico y fundamentación jurídica) es el apoyo básico de la nulidad interesada.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en las diversas resoluciones sobre el derecho de asociaciones, se identifican en el mismo cuatro facetas o dimensiones en las que se manifiesta el derecho fundamental de asociación, a saber: libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y, como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse (SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8, y 104/1999, de 14 de junio, FJ 4). En este caso, es la considerada cuarta dimensión la que se alega como vulnerada, en cuanto pudo privarse a los demandantes de la participación en la asociación - partido político- de la que son parte, bien por no haberseles convocado debidamente a órganos en los que tendrían que haber participado, o por no informárseles de los acuerdos o contenidos de las reuniones o juntas celebradas.

Precisamente la consideración que haya de hacerse sobre el motivo de la nulidad invocada resulta esencial en relación a una de las cuestiones que para oponerse a la demanda alegó la demandada: la caducidad, pues el plazo de cuarenta días que señala el artículo 40 de la Ley de Asociaciones ha de entenderse para impugnar acuerdos contrarios a los estatutos, pero no cuando lo que se alega es una nulidad absoluta por contravenir a normas imperativas, y en este caso a la propia Constitución. Es por ello que no podría estimarse caducada su acción de impugnación si finalmente se estima la nulidad de los acuerdos por vulneración de la ley y principios constitucionales, y no meramente por contravenir normas estatutarias. En todo caso, si se tiene en cuenta la jurisprudencia existente respecto a este extremo, la única fecha que habría de tenerse en cuenta para apreciar la



caducidad de la acción de impugnación por acuerdos contrarios a los Estatutos es la de la adopción del acuerdo , según el tenor literal, y tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2002 *"El cómputo debe hacerse desde ("dies a quo") la fecha de adopción del acuerdo porque se trata de un plazo de caducidad y dicho día es el señalado en la norma jurídica. Así lo viene entendiendo la jurisprudencia de esta Sala, de la que son ejemplo las Sentencias de 12 de junio de 1992 y 15 de noviembre de 1993; y aun cuando alguna resolución se ha separado de esta línea y ha tomado en cuenta la fecha de notificación del acuerdo, como ocurre con la Sentencia de 30 de octubre de 1989 , la solución se justifica por las especiales circunstancias del caso -expulsión de un socio de una sociedad deportiva- y la necesidad de evitar en el mismo la indefensión"*.

Segundo.- Antes de comenzar con el análisis de los motivos de impugnación concretos que se hacen valer en la demanda, y de relacionar los mismos con la prueba practicada, ha de mencionarse la cuestión ya expuesta y resuelta en la audiencia previa sobre los problemas de legitimación que se presentaban en este procedimiento, pues incluso de la proposición de prueba hecha por la actora cabe inferir cierta confusión respecto a las posiciones que cada parte tiene en esta litis.

Así, aunque la demanda se encabeza , además de por una serie de afiliados del partido político, por la Dirección General de Terra Galega, representada por D. Juan Gato Díaz, - apoderado para actuar en el acta de la reunión del referido órgano de 11 de julio de 2008 - , tal y como ya se hizo constar en el auto de admisión a trámite del procedimiento ordinario de fecha 28 de julio de 2008, no se admitió como demandante a la Dirección Nacional, órgano del partido político que precisamente es la parte demandada en este procedimiento, pues además de esa discordancia de que un órgano demande a la asociación de la que es órgano, o impugne acuerdo adoptados en otros órganos sin tener un apoyo legal ni estatutario para ello, en todo caso, la Dirección Nacional como tal carece de personalidad jurídica y por tanto de capacidad para actuar en juicio ni como demandante ni como demandada, de acuerdo con el artículo 6 LEC, no estando ni en el supuesto del apartado 1º nº 5 de ese precepto, ni en el apartado 2º del mismo.

Lo anterior no es óbice a que sí se haya admitido como demandante a D. Juan Gato Díaz, al ser afiliado del partido político – además de Coordinador General del mismo- , al igual que se admitieron como demandantes a los demás



afiliados, que son los legitimados por la ley y los estatutos para impugnar los acuerdos adoptados en los órganos del partido político.

En relación con esto, la alegación hecha por la parte demandada de que en el acta de la Dirección Nacional de 11 de julio de 2008 sólo se facultaba al Coordinador General para impugnar los acuerdos del Congreso Político del 12 de julio, y no los del Consello Político anterior, pierde sentido, pues D. Juan Gato demanda no en representación de un órgano del partido (la Dirección Nacional) sino como afiliado del mismo junto a otros afiliados.

Por lo demás, respecto a la legitimación pasiva, la demanda se dirige contra el partido político Terra Galega, y, siendo el mismo una persona jurídica – tras su inscripción en el Registro de Partidos Políticos- de acuerdo con el artículo 7,4º LEC, habrá de comparecer en su representación en juicio quien legalmente le represente. La parte demandada señala en la contestación que tal representante habría de ser el propio Coordinador General que figura como demandante, pues así se señala en los Estatutos, y, en efecto, el artículo 13.5 relativo al Coordinador General, señala entre las funciones de éste la de ser el representante legal del partido político, atribuyéndose al Presidente la “representación política del partido”. No obstante, y tal y como se indica en la contestación a la demanda, para salvar la existencia del conflicto de intereses entre quien aparece representando al partido político y a su vez muestra discrepancia con los acuerdos adoptados por éste, es el Presidente D. Pablo Padín quien comparece en representación del partido político Terra Galega, sin que se haya hecho objeción alguna por ninguna de las partes a tal representación, pues esta confusión creada entre órganos, cargos y afiliados, forma parte de las disidencias mismas que se reflejan en los escritos de ambas partes y que son la raíz del problema objeto de debate, al haberse creado en el seno del partido al menos dos corrientes distintas, sin que se haya sabido llegar a la confluencia de ambas o, en su caso, a la separación como asociaciones políticas diversas llegado al punto de imposibilidad de tener un funcionamiento normal y fluido de los órganos del partido de acuerdo con los principios democráticos que han de regirlo.

Tercero.- La demanda, en la que se acumulan diversas pretensiones, adolece de falta de precisión pues no concreta de forma ordenada, ni expone con claridad las causas de impugnación, formulando una pluralidad de alegaciones hiladas con un



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

devenir de hechos de unos y otros afiliados, y unos y otros órganos del partido, que dificultan la exhaustividad de la respuesta judicial. Además, algunas de las cuestiones que parecen esenciales para resolver el objeto de debate no han sido debidamente explicadas, tales como quiénes son miembros de los órganos políticos cuyos acuerdos se impugnan, pues si bien se aportan los Estatutos, no se explica si efectivamente existen ya las asambleas locales, las comarcales, si se han elegido en Congreso anterior miembros natos para el Consello Político según la previsión estatutaria (artículo 12.2), y cuáles son éstos, a fin de poder valorar las ausencias o posibles falta de citación.

Tras la práctica de la prueba , y como se dirá, no quedan claros esos extremos que bien pudieron ser explicados y probados, resultando incluso contradictoria lo expuesto por los demandantes en su demanda con el resultado de las declaraciones del juicio, pudiendo citarse por ejemplo que en la propia demanda se habla del Secretario de Finanzas Xermán Tobío – así como en documentos aportados por la propia demandante- , y después de la declaración oída a uno de los demandantes (D. Juan Gato) parece no reconocerse la existencia de tal cargo.

Por último, no favorece a la controversia ya existente que hayan aparecido unos Estatutos con entrada en el Registro de Partidos Políticos el 22 de mayo de 2008 – con anterioridad a la demanda- , aportados al procedimiento por la parte demandada, en los que hay variaciones respecto a los que constan en autos, que vienen a reforzar la posición del Coordinador General, y sobre los que la parte actora no ha sabido dar explicación.

En todo caso, en cuanto al fondo del asunto, como ya se dijo, el objeto principal de controversia viene constituido por la forma en que se convocaron los órganos Consello Político y Congreso Político, y si tal forma vulneró el derecho fundamental de asociación y participación en el partido político de quienes, como perjudicados, presentan la demanda.

Así, se indica en la demanda como irregularidad observada, que el Presidente del Partido Político, D. Pablo Padín Sánchez, el 28 de mayo de 2008 convocó al Consello Político – máximo órgano del partido entre Congresos- para el día 3 de junio siguiente, con el único orden del día "Congreso do partido", y cometiendo irregularidades – que el demandante señala como infracciones legales o



estatutarias- como son el establecimiento de una única convocatoria, sin prever la segunda convocatoria; el escaso margen de tiempo entre la convocatoria y la celebración, pues median cinco días, cuando debieran mediar al menos quince; la forma en que se convocó : telefónicamente y por e-mail, cuando existen otros medios más ágiles y efectivos; la falta de concreción de los puntos del orden del día, y la falta de convocatoria de algunos de los miembros natos del Consejo, como el Coordinador General D. Juan Gato Díaz, y la miembro de la Agrupación Local de Carballo D^a Asunción Méndez Vilalta.

De conformidad con el artículo 12 de los Estatutos, el Consejo Político es el máximo órgano para la dirección política entre partidos, y se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario , por acuerdo de la Dirección Nacional, de un tercio de sus miembros o un tercio de las asambleas comarcales.

En este caso se indica que fue convocado por el Presidente, que de acuerdo con los Estatutos lo es también de la Dirección Nacional (artículo 13,4º), sin que se haya alegado como irregularidad que haya sido él quien haya convocado, posiblemente porque, como se infiere de las declaraciones oídas, así como de la documental aportada, la decisión de convocar al Consello Político para preparar el Congreso del partido había sido ya adoptada en una reunión de la Dirección Nacional anterior. Así, se alude a la Comisión de Organización designada por la Dirección Nacional en el acta de 3 de junio de 2008, e igualmente a ella se refiere D. Pablo Padín en la comunicación que remite al Coordinador General por burofax del 9 de junio de 2008. De la declaración en juicio de Pablo Padín y de Juan Gato, así como del testigo José Luis Vilas (vicecoordinador general), se infiere que por la Dirección Nacional se había decidido convocar el Consello Político como órgano político entre Congresos para preparar éste, si bien aún no se había fijado la fecha concreta de celebración.

Cuarto.- Algunos de los defectos que se alegan en la convocatoria del Consello Político de 3 de junio de 2008 consisten en que no se fijó segunda convocatoria, que el plazo entre convocatoria y celebración del Consello era muy reducido, y que la forma en que se convocó a los miembros no fue la adecuada. Al efecto, ha de hacerse alusión a lo previsto en el artículo 7,4º de la Ley de Partidos Políticos, según



el cual “ *Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados*”. En este caso, en los estatutos del partido nada se concreta sobre esas normas de convocatoria, y en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones, se prevé que “*Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:...*) *La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que la norma de que se prevea una segunda convocatoria (como la del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, o el artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas) no existe para la convocatoria de las reuniones de los órganos del partido político, por lo que, sin perjuicio de que la previsión pudiera ser considerada útil o conveniente, no resulta obligada, y ninguna infracción cabe ver de la falta de previsión de segunda convocatoria.

En cuanto al plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración del acto, únicamente se establece un plazo en el supuesto de convocatoria de la Asamblea General en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones, señalándose el de 15 días, pero no puede obviarse que el órgano de que aquí se trata : Consello Político, no puede identificarse con la Asamblea General de una asociación, pues ésta es según el artículo 11 de la Ley de Asociaciones el órgano supremo de gobierno de la misma, tal y como igualmente recoge el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, y, en su caso, podría equipararse con el Congreso del Partido definido en el artículo 11 de los Estatutos como “órgano supremo del partido”, en tanto que el Consello Político se define como “máximo órgano del partido para su dirección política entre Congresos”, lo cual lleva a deducir que una de sus funciones fundamentales es la de preparar el Congreso posterior, tal y como por lo demás se infiere de las declaraciones oídas , y siendo su composición distinta a la del Congreso, más limitada , al constituir el Congreso la asamblea general en la que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los afiliados participan por sí o por medio de compromisarios (siendo ésta la fórmula elegida en los Estatutos de Terra Galega).

Por tanto, no puede considerarse la existencia de una infracción legal ni estatutaria en relación al plazo de convocatoria, ya que, además, no puede obviarse que dado que con anterioridad se había debatido sobre la celebración de esos actos en reunión anterior de la Dirección Nacional, en la que se había constituido ya una Comisión de Organización (así resulta de la documental unida a autos, como es el documento 9 de la demanda, y el acta del Consello Político de 3 de junio de 2008), la alegación de que el tiempo entre convocatoria y acto fue insuficiente para preparar lo que se iba a tratar no es consistente, como tampoco lo es lo relativo a la falta de concreción del orden del día, pues igualmente han de tenerse en cuenta los actos anteriores de las partes, y en concreto una reunión anterior de la Dirección Nacional en la que se decidió convocar el Consello, reconocido por el propio D. Juan Gato en su declaración, y claramente expuestos por el testigo Sr. Vilas Martín (vicecoordinador general) quien manifestó que incluso los pormenores del orden del día del Consello Político los había discutido él personalmente con Juan Gato.

Por ello el defecto de convocatoria basado en la inexistencia de segunda convocatoria o el reducido plazo entre ésta y la celebración del Consello, así como la falta de concreción del orden del día, por indicarse sólo que se iba a tratar de la celebración del próximo Congreso Político, no pueden estimarse como motivos para anular los acuerdos que puedan haberse adoptado en el Consello Político. Y ello sin perjuicio de que, incluso en el supuesto de que pudiera apreciarse alguna infracción- que no es el caso-, ésta sería meramente estatutaria, por lo que había de declararse la caducidad de la acción, según lo dispuesto en el fundamento primero de esta resolución.

Quinto.- Asimismo, y al hilo de lo anterior, teniendo en cuenta que las alegaciones que sustentan la demanda, y, en su caso, la oposición a ésta en la contestación, han de probarse, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba del artículo 217 LEC, ha de manifestarse que la prueba practicada refleja de forma contundente que la celebración de las juntas y reuniones del partido político Terra Galega, desde su constitución, estaban presididas por un principio de informalidad, bien entendida en el hecho de que no se trata de una organización muy numerosa ni de larga trayectoria en el tiempo, y que, en concreto, los afiliados llamados a constituir los órganos tenían un conocimiento y relación personal entre ellos que fue la base de



que, por costumbre, no fuese extraño que las convocatorias a reuniones y juntas se hiciesen bien por teléfono, o bien por e-mail a quienes disponían de correo electrónico, y sin que se utilizase propiamente un formulario de convocatoria que se remitiese por otros medios (correo, burofax...), siendo las encargadas de practicar esas convocatorias personas del gabinete de confianza de D. Juan Gato en el Ayuntamiento de Narón, las cuales, según palabras del demandante, estaban a disposición y en contacto con el Presidente de Terra Galega Sr. Padín para la realización de este tipo de comunicaciones y organización de actos del partido; y ello sin perjuicio de que, tal y como manifestó D. Juan Gato en juicio, muchas veces quedaban citados en una reunión para la siguiente, recordándose en su caso la misma por teléfono.

Así, en el caso concreto de la convocatoria para el Consello Político, queda probado que se hizo por estas personas (ente las que estaba D^a Sandra Pouso Fustes, propuesta por la actora como testigo, pero que no declaró por haberse renunciado a ella en juicio), y en la forma en que siempre se vino haciendo, sin que hasta el acto del que se trata se hubiera protestado la misma; así, se adjunta con la demanda como documento nº 3 justificación de los e-mail remitidos el 28 de mayo de 2008 para el Consello del día 3 de junio. Igualmente, ha de destacarse que habiendo asistido muchos de los demandantes al Consello Político del día 3 de junio de 2008, ninguno de ellos hizo constar su desacuerdo con la forma en que se había convocado el Consello.; convocatoria que en todo caso ha de estimarse efectiva para ellos en cuanto asistieron al acto.

Por ello, el hecho de impugnar los acuerdos con base en esos defectos de convocatoria ya alegados, y pretendiendo con ello fundar una vulneración del derecho de asociación, no puede ser acogido, pues implica que se está yendo contra los propios actos plasmados en las reuniones y juntas anteriores, incluso de un anterior Consello Político que al parecer se celebró en diciembre de 2007, y del que los demandantes alegan que no recuerdan cómo se convocó e incluso si se celebró, reconociendo ellos mismos la falta de rigurosidad que hubo siempre en las convocatorias y citaciones a actos, que sólo ahora aprovechan para intentar la nulidad de acuerdos adoptados en el Consello Político y el Congreso del partido, al no responder éstos a lo por ellos pretendido en determinadas cuestiones del partido (elección de compromisarios que tendrían que participar en el Congreso).



Sexto.- En cuanto a la vulneración de normas legales y estatutarias en el defecto alegado de falta de convocatoria de algunos de los miembros natos del Consello Político, tales como el propio Coordinador General D. Juan Gato Díaz, y la representante de la Agrupación Local de Carballo D^a Asunción Méndez Vilalta, de la lectura de los Estatutos en cuanto a la composición del Consello Político y Congreso y lo que resulta de la prueba practicada, ha de desestimarse igualmente el alegato.

Así, en primer lugar, en cuanto a quiénes han de ser convocados al Consello Político, señala el artículo 12.2 de los Estatutos que estará compuesto por :

“- Los miembros de la Dirección Nacional;; - Un representante por cada asamblea comarcal constituida; - Uno por cada asamblea comarcal a las que corresponden como cabeceras las ciudades de Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra, El Ferrol, Santiago de Compostela y Vigo; - Veinte elegidos por el Congreso del partido; - Los presidentes de las cámaras legislativas y los miembros del gobierno, central o autonómico, que fuesen afiliados al partido, y los que fuesen Presidentes o Coordinadores Generales si siguen siendo miembros de Terra Galega”.

De este modo, la condición de miembro del Consello Político de D. Juan Gato como Coordinador General , y miembro de la Dirección Nacional , es indiscutible, y, por tanto, también lo es su derecho a ser convocado para el referido Consello.

De la prueba practicada, incluida la propia declaración del Sr. Gato, y dado el contenido del acta del Consello Político de 3 de junio de 2008, su alegación de no haber sido debidamente convocado ha de ser rechazada, siendo de aplicación, por un lado, todo lo anteriormente dicho sobre los alegados defectos de convocatoria, y, por otro lado, sus propias manifestaciones de que, en efecto, tenía conocimiento de que se iba a celebrar el Consello el 3 de junio de 2008 antes de este día, y lo declarado por las otras partes y testigos sobre el conocimiento de D. Juan Gato de la celebración de ese acto y lo que en él se iba a tratar, pues, de hecho, muchos temas fueron demorados al mismo en la reunión de la Dirección Nacional existente meses antes del Consello Político, tal y como se deduce de lo declarado por el Sr. Padín, el Sr. Vilas Martín y el propio Juan Gato.

En todo caso, prueba básica de que supo de la celebración del Consello y de lo que en él se iba a tratar es la propia asistencia al mismo; y así se recoge en el acta su intervención – aportada al procedimiento de Medidas Cautelares 782/07- , y de ésta se infiere que llevaba cuestiones preparadas para debatir en el mismo, que las mismas se sometieron a votación de los presentes, y



con resultado desfavorable a lo pretendido por el Sr. Gato , según consta en acta, lo que motivó que se ausentase voluntariamente del Consello antes de que finalizase la sesión de ese día.



Séptimo.- Respecto a D^a Asunción Méndez Vilalta, se alega que tampoco ella fue convocada al Consello Político, y se indica en la demanda que debiera serlo por ser de la Agrupación Local de Carballo. En efecto, según el artículo antes citado de los Estatutos, se señala que son miembros del Consello Político , entre otros, un representante por cada asamblea comarcal constituida, deduciéndose que en la demanda se defiende el carácter de miembro nato de D^a Asunción por ser ésta la representante de la asamblea de Carballo, y así parece defenderse en documentos como el remitido en fecha 5 de junio de 2008 por D. Guillermo Sánchez Fojo a D. Pablo Padín Sánchez exponiéndole los problemas que consideraba existentes en la convocatoria hecha para el Consello Político.

La parte demandada alega en su contestación, además que D^a Asunción sí fue citada a través de un compañero, que las referidas asambleas no están constituidas, y por ello no puede alegarse su falta de convocatoria, y de la prueba practicada no queda clara tal constitución, si bien en su declaración Juan Gato indica que algunas existen pero que en todo caso aún no se habían designado representantes de las mismas. La propia demandante D^a Asunción Méndez Vilalta, a preguntas de la Sra. Fiscal manifestó que no estaba llamada al Consello Político por ser representante de la asamblea comarcal de Carballo, sino que su llamamiento y carácter de miembro del Consello se deriva de haber sido así designada en el Congreso anterior del partido cuya fecha no recuerda.

De lo anterior ha de concluirse que, pese a lo que se indica en la demanda, no es cierto que D^a Asunción Méndez Vilalta fuese miembro nato por representar a la asamblea local de Carballo , sino que, en su caso, su derecho a ser convocada en el Consello podría derivarse de haber sido elegida en el Congreso anterior del partido, (es decir, incluirse en esos veinte elegidos en el Congreso para participar en el Consello Político, de acuerdo con el artículo 12.2), pero resultando este extremo únicamente de esa declaración hecha por ella, y sin que ello fuese alegado en la demanda, ni tampoco fuese objeto de prueba, no habiendo presentado por la actora prueba alguna de que D^a Asunción era miembro del Consello en virtud de esa elección (lo cual sería fácil de probar con la presentación del acta del Congreso anterior) , y surgiendo en todo caso dudas sobre esas designaciones y su



validez o vigencia, pues también al parecer – según se deduce de las conclusiones hechas por el Letrado de la demandada- había sido designado para ser miembro del Consello D. Xermán Tobío, y sin embargo el Sr. Gato en su declaración fue tajante al indicar que él no tenía derecho a estar en el Consello.

Por tanto, teniendo en cuenta tal confusión creada por la propia actora, así como el principio de congruencia de la sentencia con las alegaciones hechas por las partes, no puede tenerse por probado que D^a Asunción fuese miembro nato del Consello Político, pues no estaba elegida como representante de la Asamblea Comarcal ni local de Carballo, de forma que no tendría por qué ser citada al referido órgano, y ello sin perjuicio de que resulta dudoso que la misma no hubiera sido convocada en la forma en que venía siéndolo en otras ocasiones – tal y como alega la demandada- , pues habida cuenta de lo ya indicado sobre la poca rigurosidad seguida para las convocatorias a juntas y reuniones con base en la familiaridad de ser un partido pequeño en el que prácticamente todos estaban en contacto, y las declaraciones oídas en juicio, se infiere que tras haber intentado su convocatoria por teléfono el Presidente, según él mismo declaró, finalmente se le hizo llegar la misma a través de su compañero de Carballo Manuel Andrade, a quien también manifestó haber llamado personalmente D. Pablo Padín, y quien consta en todo caso en el listado de e-mails remitidos por Sandra Pouso, y siendo esta forma de comunicación con D^a Asunción la que se manifiesta por la parte demandada que era la habitual, sin que nunca se protestara, y sin que la declaración de la Sra. Méndez Vilalta sirva para aclarar aspectos relativos a cómo era convocada, o si lo había sido alguna vez, pues en varias ocasiones durante el interrogatorio se mostró evasiva y reticente a las preguntas que se le formulaban, y en otras daba contestaciones poco acordes con su pretensión actual de impugnar acuerdos alegando la vulneración de su derecho de asociación y participación en el partido político del que es afiliada, pues llega a manifestar que tras el Consello Político de 3 de junio de 2008 recibió a través del Concello de Carballo (donde es Concejala) una notificación “de algo que se iba a celebrar” pero a la que no prestó atención “por no habersele comunicado lo anterior”.

Por lo demás, en cuanto a la falta de convocatoria de miembros natos, en la demanda únicamente se alude a D. Juan Gato Díaz y D^a Asunción Méndez Vilalta, sin que se indique qué otros miembros no fueron convocados al Consello



Político, o en qué condición eran miembros del mismo, por lo que este motivo de impugnación, ante la falta de explicación y concreción, ha de ser desestimado.

Octavo.- En cuanto a la falta de comunicación y puesta a disposición de los miembros del Consello Político del censo de afiliados con fichas de afiliación, comprobantes de pago y lista de compromisarios – según se alega en el hecho cuarto de la demanda- , en la línea de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones, tal y como se acredita con la prueba practicada , toda la documentación estaba en la Mesa del Consello Político, y a disposición de sus miembros, declarándolo así tanto D. Pablo Padín como el testigo Sr. Vilas Martín, quien fue claro al exponer lo sucedido en el Consello del 3 de junio, narrando como, antes de que se interrumpiese para continuarlo otro día, ya se había suspendido un momento para debatir en torno a los temas tratados disponiendo de toda esa documentación todos los allí presentes.

Además, si se observa el contenido del acta de 3 de junio de 2008 parece que, al menos en lo que se refiere al listado de compromisarios, hay conocimiento, sometiéndose la cuestión a votación, y siendo en la forma de distribuirse los compromisarios donde se produce la discrepancia que llevará finalmente a Juan Gato a abandonar el Consello junto a otros miembros del mismo.

En cuanto a la falta de comunicación de los acuerdos adoptados en el Consello Político, aunque es alegado por los demandantes, no concuerda con la documental que presentan, pues, tal y como destacó el Ministerio Fiscal y la parte demandada, en todas las reuniones que fueron convocadas por la Dirección Nacional tras la celebración del Consello político de 3 de junio, se debate sobre lo ocurrido en el Consello, habiendo reconocido el Sr. Gato que sí tuvo conocimiento de los acuerdos aunque no oficialmente, sino porque se los habría pasado alguno de los que estuvieron presentes, y, en todo caso, habiéndoseles notificado los acuerdos adoptados en la comunicación remitida por D. Pablo Padín por medio de burofax de fecha 9 de junio de 2008 (documento nº 9 de la demanda).

Por lo demás, en cuanto a las alegaciones hechas en relación a que el Coordinador General ha de tener a su disposición las actas del Consello para cumplir su función estatutaria, según el artículo 13.5 de los Estatutos, y que éstas le fueron negadas, existen comunicaciones unidas a autos en que D. Juan Gato



reclama tales actas, y una contestación del Sr. Padín relativa a que las mismas le serán puestas a disposición cuando sea suscrita por los integrantes de la Mesa, de acuerdo con el artículo 19.7 de los Estatutos. En todo caso, ya se indicó que si fueron concedores los demandantes de los acuerdos tomados, pudiendo calificarse únicamente de infracción estatutaria la falta de refrendo de documentos por el Coordinador General, por lo que la impugnación estaría afectada por la caducidad.

Por último, en cuanto a irregularidades, en lo que se refiere a la suspensión de la sesión del Consello Político de 3 de junio de 2008, para reanudarlo el 2 de julio siguiente, no son alegadas en la demanda, y únicamente ha de precisarse que a la vista de la prueba practicada la suspensión fue debida precisamente al ánimo de intentar llegar a acuerdo ante la falta de entendimiento habido que llevó a un sector a abandonar el Consello, y habiéndose avisado de la fecha de reanudación a algunos de los miembros al menos a través de mensajes de teléfono (así se reconoce en la demanda respecto al Sr. Sánchez Fojo), por lo que la falta de asistencia de quienes demandan no puede reputarse que fuese por desconocimiento, pues ha de insistirse en el contacto personal que existía entre los miembros del partido, y especialmente entre los estaban en el mismo sector, por lo que teniendo conocimiento D. Guillermo Sánchez Fojo de cuándo se reanudaba el Consello, resulta difícil creer que no se lo hubiera manifestado a D. Juan Gato y a quienes como él habían abandonado el acto del 3 de junio antes de que se acordase tal suspensión; otra cuestión es que no tuviesen interés en asistir, prefiriendo la vía de impugnar por supuestas irregularidades que participar en el órgano en cuestión para democráticamente resolver las controversias, por los juegos de las mayorías..

Noveno.- En la demanda se interesa además de la nulidad de convocatoria y acuerdos del Consello Político de 3 de junio de 2008, la nulidad de convocatoria y acuerdos del Congreso Político celebrado en Santiago de Compostela el 12 de julio de 2008, fundamentado en el anterior.

Se echa de menos en la demanda que se expliquen cuáles son los motivos concretos que se alegan para la nulidad de los acuerdos del Congreso. Desde luego nada se alude respecto al contenido de los mismos, y, dados los términos que se fijaron en la audiencia previa, y teniendo en cuenta el tenor literal del suplico de la demanda, ha de entenderse que la impugnación se hace por existir



defectos en esa convocatoria, así como por no informar o hacer públicos los acuerdos adoptados.

En relación a la falta de publicidad de los acuerdos adoptados en el Congreso, con la prueba practicada no se acredita que tales acuerdos, una vez suscritos debidamente, no se hayan puesto a disposición de los asociados, pues no consta que se hayan pedido los acuerdos del Congreso del partido y se hayan negado, siendo en todo caso acuerdos que por su inscripción en el Registro de Partidos Políticos se hacen públicos, y existiendo en todo caso la predisposición de los demandantes a impugnar esos acuerdos incluso antes de que se tomaran, pues así se indica en la reunión celebrada por la Dirección Nacional el 11 de julio de 2008, ya que la razón fundamental de impugnación que esgrimen los demandantes es el modo en que se convocó y el hecho de que se fundamenta en un Consello Político que consideran ilegal.

En cuanto a la convocatoria, de acuerdo con el artículo 11.2 de los Estatutos, *"El congreso se celebrará con carácter ordinario cada dos años, convocado por la Dirección Nacional, que fijará la fecha y lugar de celebración así como el orden del día, debiendo transcurrir entre la convocatoria y la celebración un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres. Con carácter extraordinario podrá ser convocado por la Dirección Nacional por decisión propia, por el Consejo Político, o por solicitud de un tercio de las Agrupaciones Comarcales"*.

En este caso, de la prueba practicada, en concreto de las declaraciones oídas a D. Juan Gato, D. Pablo Padín y D. José Luis Vilas Martín, resulta que la decisión de convocar el Congreso del partido tuvo lugar en una asamblea de la Dirección Nacional celebrada meses antes del Consello Político, donde ya se debatió sobre el orden del día que se iba a tratar, dejándose cuestiones para ser tratadas en el Consello Político anterior al Congreso, y deduciéndose de la documental aportada (así, actas de 3 de junio y 2 de julio de 2007 del Consello Político) que había una comisión de organización del Congreso, designada por la Dirección Nacional en esa asamblea antes referida. De este modo, en el Consello Político del 3 de junio se "ratifica su celebración el día 15 próximo (de junio)", si bien, en el acta de continuación del 2 de julio se varía la fecha y se fija "el día 12 de julio en las mismas condiciones ya aprobadas para el de 15 de junio".



Décimo.- El Congreso Político, ha de identificarse como la asamblea general que se regula en el artículo 7,2º de la ley 6/2002, de Partidos Políticos, es decir, órgano supremo del partido, y ello implica que su convocatoria y desarrollo ha de venir apoyado en el cumplimiento de lo que estatutos y , en su caso, reglamentos de desarrollo señalen, a fin de procurar que realmente funcione como órgano de representación democrático, con lo que ello implica sobre la información a los asociados y la necesidad de que se posibilite a todos ellos la asistencia con la información precisa. En este caso, entre las opciones legales previstas en el precepto citado de la Ley de Partidos Políticos para la participación de los miembros en la asamblea, se adoptó la de hacerlo a través de compromisarios, pues señala el artículo 11.1 que *"son miembros del Congreso los componentes del Consejo Político y la Dirección Nacional, tantos compromisarios por comarca como agrupaciones locales existan en las mismas elegidos por la agrupación comarcal, serán elegidos por las asambleas comarcales cien congresistas según la afiliación y cincuenta más en proporción al número de votos en las últimas elecciones generales o autonómicas"*, de forma que el hecho de ser afiliado no implica tener derecho a ir por sí mismo al Congreso, sino que se ha de tener la condición de compromisario o ser miembros de alguno de los órganos políticos citados; por ello demandantes como D^a Asunción Méndez Vilalta no se acredita que tuviesen derecho a intervenir en el Congreso y, por tanto, a ser convocada al mismo.

Los demandantes, muchos de ellos miembros de la Dirección Nacional y por tanto con derecho a asistir al Congreso Político, alegan que no comparecieron porque no fueron citados, habiéndose enterado de la celebración por la prensa, y siendo éste el único argumento que se indica en la demanda en relación a la irregularidad en la convocatoria.

Teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por los demandantes en el período existente entre la celebración del Consello Político y el Congreso Político, a las que sí se refiere la demanda y la documental aportada con ella, se infiere que eran conocedores de cuándo y cómo se iba a celebrar el Congreso; lo mismo se deduce de las declaraciones hechas en juicio por D. Juan Gato. De hecho, la Dirección Nacional se reunió en varias ocasiones, convocada por el Coordinador General, para estudiar la situación del partido, y en concreto lo



relativo a los acuerdos del Consello Político y cómo se iba a desarrollar el Congreso. De hecho, el día anterior al fijado para el Congreso, el 11 de julio de 2008, se reunieron para, entre otras cuestiones, "*estudio y aprobación de las acciones legales y políticas a adoptar para la impugnación del congreso que presumiblemente se celebrará el 12 de julio de 2008, y de los acuerdos que en él se adopten...*", y, por tanto, no puede alegarse que no tuviesen conocimiento de cuándo se iba a celebrar el Congreso del partido.

Alega el Sr. Gato Díaz en su declaración que, aunque extraoficialmente conocía que se iba a celebrar el Congreso, no se podía dar por formalmente convocado porque desconocía toda la información que es necesaria para poder acudir al mismo y actuar en consecuencia, con conocimiento de los temas que se van a tratar.

Al respecto, ha de insistirse en que si la base del Congreso fue lo acordado en el Consello Político, como resulta de lo que declaran ambas partes, los acuerdos a que se llegó en el Consello Político fueron notificados por burofax al Sr. Gato en fecha 9 de junio de 2008, y habiéndose señalado ya en fundamento anterior que todo lo relativo al censo de afiliados, fichas de afiliación, comprobantes de pago y lista de compromisarios, se acreditó que estaba en la Mesa a disposición de los miembros del Consello Político, y que el concreto orden del día se había tratado ya incluso en reunión de la Dirección Nacional con la asistencia e intervención del Coordinador General, con quien el testigo Sr. Vilas Martín manifestó haber estado debatiendo puntos concretos de ese orden del día. Por tanto, los actos de comunicación habidos hasta la celebración del Congreso, en la línea de escasa rigurosidad ya apuntada en las convocatorias, han de tomarse como actos de ratificación o recordatorio de lo ya tratado en la reunión de la Dirección Nacional donde se fraguaron el Consello Político y el Congreso posterior.

Únicamente, desde un punto de vista formal, si se tiene en cuenta lo que se dispone en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones respecto al plazo mínimo que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea General : 15 días, y lo que se concreta en el artículo 11.2 de los Estatutos : un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres, habida cuenta que no es hasta el día 2 de julio de 2008 cuando se concreta el día de celebración del Congreso, que



se celebró el 12 de julio, ha de indicarse que no hay un cumplimiento estricto de ese plazo si se toma como día inicial el del cambio de fecha el 2 de julio, si bien, como ya se indicó, la decisión de celebración fue mucho antes, y conocida por todos los miembros de la Dirección Nacional, por lo que no ha de tomarse el incumplimiento referido como motivo de nulidad, y más cuando el mismo no fue alegado concretamente por la parte actora, pues así como expresamente indican el incumplimiento de plazo para convocar el Consello Político (sobre lo que ya se resolvió en fundamento anterior), nada indican en relación a la convocatoria del Congreso para el cual sólo se alega que se enteraron por la prensa.

Por tanto, tampoco puede estimarse la demanda en cuanto a considerar vulnerado el derecho de asociación y participación en partido político por defectos en la convocatoria del Congreso, pues de lo que resulta de la prueba, los demandantes tuvieron conocimiento de cuándo se iba a celebrar el Congreso y de los pormenores en relación al mismo, y pese a ello no participaron en él, ni hicieron constar allí sus discrepancias con el funcionamiento interno del partido, acudiendo directamente a la vía judicial.

Undécimo.- De conformidad con el artículo 394 LEC, al haberse desestimado la demanda, las costas se imponen a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

- Que, desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Xosé Martínez Lage, en nombre y representación de D. Juan Gato Díaz, D^a Asunción Méndez Vilalta, D^a Natalia Hermida Rico, D. Bruno González Matriz, D. Luis Calvo Teijo, D. José Manuel Blanco Suárez, D. Guillermo Sánchez Fojo, D^{ña}. M^a del Mar Gómez Casal, D^{ña}. M^a del Pilar Ferreiro Díaz, D^{ña}. M^a del Carmen Espada Cortizas, D. Angel Perfecto Castro Rico, D^{ña}. Manuela Pérez Sequeiros, D. Juan Rico Rodríguez, D. Rafael Pazos Louro, D^{ña}. Dolores Teresa Souto Fernández, D. José Carlos Freire López, D^{ña}. Paula Pita García, D. Antonio Montero Martínez, D. José



Gonzalo Doce Vergara, Dña. M^a del Carmen Insua, D. Jacobo Doce Pita y Dña. M^a Isabel Motriz Prieto, contra Terra Galega, debo absolver y absuelvo a la demandada de las peticiones contra ella formuladas.

- Las costas se imponen a la parte demandante.



Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña que, en su caso, deberá ser preparado ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SANTIAGO DE COMPOSTELA.